

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
Panel VIII**

**GLENDALIZ PRADO**

RECURRIDA

v.

**MARVEL  
INTERNATIONAL, INC.; B.  
FERNÁNDEZ &  
HERMANOS, INC.**

PETICIONARIOS

**KLCE201701447**

***Certiorari***

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Bayamón

**Caso Núm.:**  
DPE2015-0210

**Sobre:**  
Discrimen por razón  
de edad, sexo,  
despido injustificado,  
ADITA y Ley COBRA

Panel integrado por su presidenta la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas, la Jueza Nieves Figueroa<sup>1</sup> y el Juez Rivera Torres.

**Vicenty Nazario, Jueza ponente**

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 31 de octubre de 2017.

Marvel International, Inc. y B. Fernández y Hermanos, en conjunto, los peticionarios, comparecieron conjuntamente ante este foro revisor mediante petición de *certiorari*. Nos solicitaron que revisemos y revoquemos la *Resolución* notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI) el 28 de julio de 2017 en el caso de epígrafe. En dicha determinación el TPI denegó la moción de sentencia sumaria instada por los aquí peticionarios. Luego de enumerar los hechos que no estaban en controversia y aquellos que sí lo estaban, el TPI declaró no ha lugar la moción de sentencia sumaria.

Tras un análisis del expediente y la resolución aquí impugnada, determinamos denegar la expedición del auto de *certiorari*.

**I.**

Los hechos esenciales y pertinentes para disponer del recurso se contraen a los siguientes:

---

<sup>1</sup> La jueza Nieves Figueroa no interviene.

La señora Glendaliz Prado presentó una demanda sobre despido injustificado contra Marvel y B. Fernández.<sup>2</sup> Alegó que fue víctima de discrimen por edad, sexo, e impedimento y que su patrono incumplió con los requerimientos de la Ley COBRA al despedirla. En síntesis, la señora Prado alegó que comenzó a trabajar en Marvel Specialties, Inc. en septiembre de 1998. Indicó que para el año 2005 dicho negocio fue adquirido por Marvel International, Inc. y B. Fernández, por lo que dichas compañías se convirtieron en su patrono sucesor, ya que continuó trabajando en el mismo puesto y bajo las mismas condiciones. Laboró allí hasta el 12 de diciembre de 2014, fecha en la que fue despedida injustificadamente de su empleo. Para ese entonces tenía 41 años de edad y sufría de cáncer en las tiroides.

Informó la señora Prado que fue sustituida por una empleada más joven, la señora Karla Díaz. Además, que la empresa dejó laborando al señor Miguel Rosario, quien laboraba como su asistente y es más joven que ella, tiene menor antigüedad en la empresa, y con menos preparación académica, lo que configura discrimen por sexo y por edad. Añadió que para abril de 2014 comenzó a confrontar problemas de salud, pues hallaron nódulos cancerosos en su tiroides lo que conllevó que se ausentara a su trabajo. Especificó que debido a su enfermedad y los tratamientos a los que fue sometida Marvel y B. Fernández la percibieron como una persona con impedimentos y la despidieron. Detalló que durante los 15 años que laboró en la empresa nunca recibió una amonestación ni acción disciplinaria alguna.

Oportunamente, Marvel instó su *Contestación a la querella*. En síntesis, negó las alegaciones de la querella. Aclaró que la señora Prado comenzó a laborar en la compañía el 31 de agosto de 2015, pues antes trabajaba en Marvel Specialties compañía que otorgó el pago de mesada

---

<sup>2</sup> La querella se presentó bajo el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2-1961. No obstante, Marvel y B. Fernández presentaron moción conjunta ante el TPI en la que solicitaron que se tramitara el caso por la vía ordinaria. Dicha solicitud fue aceptada por el TPI mediante Orden emitida el 24 de abril de 2015, notificada a las partes el 4 de mayo de 2015.

por el tiempo que laboró en dicha compañía. Indicó que la señora Prado fue despedida, ya que no cumplió con las deberes y responsabilidades de su puesto. En cuanto a las alegaciones de discrimen por sexo y edad, indicó que el puesto de la señora Prado fue eliminado y se creó un puesto de gerente de manufactura para el cual la señora Prado no estaba cualificada. Además, indicó que la señora Karla Díaz era solo dos años menor que la señora Prado, por lo que no sostiene la alegación de discrimen por edad. Asimismo, aclaró que el puesto que ocupaba el señor Rosario es uno de asistente para el cual la señora Prado tampoco cualificaba. En relación a la alegación de discrimen por incapacidad, Marvel indicó que la señora Prado le informó su tratamiento médico, pero negó que hubiese discriminado contra ella por tal razón. Aceptó que a la señora Prado le cobija la Ley COBRA, razón por la que sí orientó a la señora Prado para que se acogiera a los beneficios de la mencionada ley. Finalmente, Marvel detalló sus defensas afirmativas, entre ellas, que el despido de la señora Prado fue uno con justa causa y detalló algunas de las actuaciones de la señora Prado que conllevaron su despido.

B. Fernández también presentó *Contestación a la querella*. En síntesis, negó todas las alegaciones de la querella en su contra. Informó que nunca ha sido patrono de la señora Prado, que Marvel y B. Fernández son corporaciones distintas, independientes y separadas una de la otra. Cónsono con ello, negó por falta de información la veracidad de las alegaciones contenidas en cada una de las causas de acciones reclamadas por la señora Prado. Entre sus defensas afirmativas reiteró que no es ni fue patrono de la señora Prado, por lo que no ha violentado disposición legal alguna que afectara a la aquí recurrida.

Luego de iniciarse el descubrimiento de prueba y el trámite ordinario del caso ante el foro de instancia, que incluyó la presentación de varios memorandos de derecho, Marvel y B. Fernández presentaron, conjuntamente, una detallada *Moción de sentencia sumaria*. Argumentaron que conforme a las alegaciones de las partes, los asuntos en controversia

son si medió justa causa en el despido de la señora Prado, o si, por el contrario, tiene derecho al pago de mesada; si Marvel discriminó por razón de sexo, edad o impedimento contra la aquí recurrida; y si Marvel incumplió con los requerimientos de la Ley COBRA. Tras enumerar los hechos esenciales y pertinentes que conforme a la prueba no estaban en controversia y el derecho aplicable, Marvel y B. Fernández insistieron que B. Fernández demostró que nunca fue patrono de la señora Prado, por lo que no tiene que responder por los reclamos de discrimen y despido injustificado. Además, que la prueba que acompaña la moción de sentencia sumaria, entiéndase, la deposición de la señora Prado, claramente demostró que las alegaciones de la señora Prado no establecen hechos bases para presentar los reclamos de discrimen por impedimento, edad y sexo. Por ello, solicitaron que se emitiera un dictamen sumario. También se alegó que no procedía la causa de acción al amparo de la Ley COBRA, pues a la señora Prado se le orientó sobre su derecho a acogerse a la misma.

Oportunamente, la señora Prado presentó *Moción en oposición a sentencia sumaria*. Reiteró las alegaciones de la querrela e insistió que su despido fue uno injustificado y por discrimen. En cuanto a los hechos enumerados como no controvertibles por Marvel y B. Fernández, impugnó alguno de los hechos expresados por los peticionarios como no controvertibles. Entre ellos, que Marvel es un simple alter ego de B. Fernández y que ello surge de la deposición de la señora Eva Núñez, vicepresidenta de recursos humanos de ambas empresas, por lo que no procede la desestimación de la querrela contra B. Fernández. Añadió que además existe controversia en cuanto al alcance del documento titulado "Asset Purchase and Agreement", el cual los peticionarios alegan demuestra que Marvel no es patrono sucesor y que el pago ofrecido a la señora Prado es uno correspondiente a mesada. Añadió que también existe controversia en cuanto a que fue discriminada por sexo, edad e incapacidad y reiteró que no fue notificada de los beneficios de la Ley

Cobra. Acompañó su escrito en oposición con varios documentos en apoyo a sus alegaciones.

Tras evaluar las posiciones de ambas partes, la totalidad del expediente y conforme a la legislación aplicable para resolver las controversias de forma sumaria, el TPI emitió *Resolución* en la que declaró no ha lugar la moción de sentencia sumaria instada por Marvel International y B. Fernández.<sup>3</sup> Conforme lo establece nuestro ordenamiento jurídico en su resolución el TPI identificó los hechos no controvertidos y aquellos sobre los que sí existe controversia. En cuanto a estos últimos, expresó que existen elementos de credibilidad que imposibilitan al TPI a resolver el caso por la vía sumaria. Detalló el TPI que, aunque en la solicitud de sentencia sumaria se indicó que la razón para el despido de la señora Prado fue que no cumplió con sus deberes y responsabilidades en la empresa, pues legitimaba certificaciones administrativas e informes con información errónea, no mantenía comunicación con otros empleados, y no facilitó que la planta de Marvel recibiera certificaciones de la industria, lo que afectó la eficiencia de las operaciones de la empresa. Sin embargo, especificó el TPI que no surge de ningún documento que la señora Prado tuviese que certificar a la empresa bajo ciertos estándares que formaron parte de las razones de su despido. Además, la vicepresidenta de recursos humanos aceptó que no surge del expediente de Prado amonestación alguna.

Asimismo, el TPI indicó que existe controversia en cuanto a si la señora Prado podía ocupar otra posición en la compañía para la que sí estuviera capacitada. A su vez, especificó el TPI que ante la incertidumbre sobre si hubo justa causa o no en el despido de la señora Prado procede presentar prueba sobre si fue como consecuencia de alguno de los alegados discrimenes. Por ello, reclamó la necesidad de celebrar una vista

---

<sup>3</sup> En igual fecha el TPI emitió Sentencia sumaria parcial en la que declaró ha lugar el Memorando aplicación de la Ley COBRA presentado por la señora Prado y No ha lugar el Memorando sobre patrono sucesor instado por Marvel International y B. Fernández. Cónsono con ello, condenó a Marvel International al pago de cierta cantidad por haber incumplido con la obligación de notificar a la señora Prado sobre su derecho a acogerse a la Ley COBRA. Además, especificó que Marvel International no es patrono sucesor de la señora Prado. Ante tal dictamen, los aquí peticionarios presentaron recurso de apelación el cual se atenderá oportunamente. Siendo ello así, no haremos determinación alguna sobre las alegaciones de incumplimiento con la Ley COBRA.

evidenciaria en la cual se podría llegar a la verdad sobre lo que motivó el despido de la señora Prado.

Expresó el TPI:

“.. el tribunal entiende que se debe celebrar una vista evidenciaria, en la cual las partes puedan poner a este tribunal es posición de salir de dudas, en cuanto a las controversias que aún persisten. De no quedar resueltas en dicha vista, se debe entonces continuar los procedimientos hasta el juicio en su fondo.”

No conforme con el dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Marvel y BFH instaron conjuntamente una petición de *certiorari* ante este foro revisor en la cual alegaron que el TPI erró al denegar la solicitud para que se dicte sentencia sumaria parcial para desestimar la demanda en contra de BFH, en vista de que BFH no es propiamente patrono de la señora Prado. También alegaron que el TPI incidió al no desestimar las causas de acción de discrimen por edad, sexo e incapacidad, puesto que la señora Prado no demostró con evidencia prima facie que tuviese una causa de acción válida por lo derecho a reclamar derecho alguno fundamentándose en las mismas.

La señora Prado compareció mediante *Moción informativa sobre los documentos que no fueron incluidos en el apéndice del presente recurso*. Indicó que los peticionarios no incluyeron en su recurso los documentos que fueron anejados a la *Oposición a moción de sentencia sumaria*. Por ello, y en aras de que este foro pudiese evaluar la totalidad del expediente, acompañó su moción informativa con los mencionados documentos. Marvel International y B. Fernández presentaron moción aceptando que no se incluyeron los documentos como un error involuntario.

Transcurrido el término para que la señora Prado presentara su posición en cuanto si se debía expedir el recurso, resolvemos el mismo sin su comparecencia.

## II.

### A. El auto de *certiorari*

Todo recurso de *certiorari* presentado ante nosotros debe ser examinado primeramente al palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil,

32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Dicha Regla fue enmendada significativamente para limitar la autoridad de este Tribunal en la revisión de órdenes y resoluciones dictadas por los Tribunales de Primera Instancia por medio del recurso discrecional de *certiorari*. Posterior a su aprobación, fue enmendada nuevamente por la Ley Núm. 177-2010, y dispone como sigue:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la *denegatoria de una moción de carácter dispositivo*. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Por cuestionar la parte peticionaria la determinación del TPI de denegar su solicitud de sentencia sumaria, tenemos autoridad para revisar el mismo conforme la Regla antes citada. Sin embargo, aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso es menester evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, se justifica nuestra intervención. Distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR

834, 837 (1999). Esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirija. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338-339 (2012). A estos efectos, la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, enumera los criterios que debemos considerar al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional de *certiorari*. *Id.* Estos criterios son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro).

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

### ***B La sentencia sumaria***

El propósito de las Reglas de Procedimiento Civil es proveerle a las partes que acuden a un tribunal una “solución justa, rápida y económica de todo procedimiento”. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. El mecanismo procesal de la sentencia sumaria cumple con dicho propósito, pues brinda la oportunidad a una de las partes para que, realizado un descubrimiento de prueba, puede demostrar que no existe ninguna controversia sustancial de hechos que deba ser dirimida en un juicio en su fondo, por lo que el tribunal estaría en posición de aquilatar la prueba y adjudicar las controversias jurídicas planteadas ante sí. *Rodríguez Méndez v. Laser*



*Eye*, 195 DPR 769, 784-785 (2016); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club*, 194 DPR 209, 225 (2015).

Extensa jurisprudencia establece y señala los criterios que deben cumplirse para recurrir con éxito y pleno sentido de justicia a esa forma de adjudicación abreviada.<sup>4</sup> La Regla 36 de Procedimiento Civil, establece que el promovente debe presentar una moción fundamentada en declaraciones juradas o en cualquier evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos relevantes y pertinentes sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. “Un hecho material (relevante) es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”. José A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo III, 1041 (Pubs. JTS 2011). La controversia sobre los hechos esenciales que genera el litigio tiene que ser real, no especulativa o abstracta. Es decir, tiene que ser de naturaleza tal que “permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, *supra*, págs. 213-214.

Procede que se dicte una sentencia sumaria únicamente cuando surge diáfamanamente que el promovido por la solicitud no puede prevalecer bajo ningún supuesto de hechos y que el tribunal tiene a su disposición toda la prueba necesaria para resolver la controversia que tiene ante su consideración. Cualquier duda no es suficiente para denegar la solicitud de sentencia sumaria. Debe tratarse de una duda que permita concluir que existe una verdadera y sustancial controversia sobre hechos relevantes y pertinentes. *Meléndez v. M. Cuebas*, *supra*, pág. 110; *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*, pág. 848; *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, *supra*, págs. 213-214; *E.L.A. v. Cole*, 164 DPR 608, 625 (2005).

---

<sup>4</sup> Véase *Meléndez v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015); *S.L.G. Zapata Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 DPR 200, 213-214 (2010); *Vera Morales v. Bravo Colón*, 161 DPR 308, 331-332 (2004); *PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 911 (1994).

Al dictar sentencia sumaria, el juzgador deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria, los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente judicial; y (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., supra*, págs. 913-914; *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 DPR 716, 727 (1994).

Ante una moción de sentencia sumaria, los jueces deben determinar primero cuáles son los hechos presentes, es decir, en qué conducta incurrieron las partes involucradas y las circunstancias que rodearon esas actuaciones. Esos hechos, a su vez, deben ser interpretados por el juez para determinar si son esenciales y pertinentes, y si se encuentran controvertidos. De encontrarse presente algún hecho material en controversia no podrá utilizarse el mecanismo de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Por el contrario, de no existir tal controversia de hecho, el tribunal deberá dictar sentencia a favor del promovente de la solicitud de sentencia sumaria si el derecho le favorece a este último. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club, supra*, págs. 226-227.

Es por ello que la jurisprudencia citada resuelve que el promovente tiene que establecer su derecho con claridad. *Rodríguez Méndez, et als. v. Laser Eye Surgery Mgmt.*, 2016 TSPR 121, pág. 18; *Meléndez v. M. Cuebas, supra*, pág. 110. De existir dudas sobre la existencia de una controversia de hechos, estas deben resolverse en contra del promovente, ya que este mecanismo procesal no permite que el tribunal dirima cuestiones de credibilidad. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 610 (2000); *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 279-280 (1990); *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, 117 DPR 714, 720 (1986).

La parte promovida por una solicitud de sentencia sumaria no puede descansar meramente en las afirmaciones contenidas en sus

alegaciones ni tomar una actitud pasiva. Por el contrario, está obligada a contestar de forma tan detallada y específica como lo hizo la parte promovente. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(c); *Rodríguez Méndez, et als. v. Laser Eye Surgery Mgmt.*, 2016 TSPR 121, pág. 18; *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR, pág. 848. Es decir, la parte promovida no puede cruzarse de brazos, pues deberá presentar declaraciones juradas y documentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente. Debe tenerse presente que las declaraciones juradas que no contengan hechos específicos que las apoyen no tienen valor probatorio para demostrar lo que en ellas se concluye. *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, *supra*, págs. 215-216; *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, *supra*, pág. 721; *Luán Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652, 665 (2000).

En todo caso, la doctrina establece que los documentos que acompañan la moción de sentencia sumaria deben verse en la forma más favorable a la parte que se opone a la moción, concediéndole el beneficio de toda inferencia que razonablemente pueda derivarse de ellos. *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, *supra*, pág. 720. Incluso, el Tribunal Supremo ha establecido que el mero hecho de que la parte promovida no presente evidencia que contradiga la presentada por la parte promovente, no implica necesariamente que proceda la sentencia sumaria. *Vera Morales v. Bravo Colón*, *supra*, págs. 331-332; *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, *supra*, págs. 912-913.

En fin, el tribunal dictará sentencia sumariamente si de los documentos presentados se demuestra que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que como cuestión de derecho procede la petición del promovente. Del mismo modo, el tribunal puede dictar sentencia sumaria de naturaleza interlocutoria para resolver cualquier controversia que existe entre las partes y que sea separable de las controversias restantes. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e). Es meritorio decir que los foros de primera instancia deben

actuar con prudencia y mesura en el uso de la sentencia sumaria y en tales casos deben ejercer su discreción de manera responsable e informada.

La Regla 36 de Procedimiento Civil también exige unos requisitos de forma que debe cumplir la parte promovente de la moción de sentencia sumaria, así como la parte que se opone a esta. Si el promovente de la moción no cumple con los requisitos de forma, el tribunal no estará obligado a considerar su solicitud. Por el contrario, en el caso de que quien incumpla con los requisitos de forma sea la parte opositora, el tribunal podrá dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente si así procediera en Derecho. *Meléndez v. M. Cuebas*, 193 DPR, pág. 111; *S.L.G. Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR, págs. 432-433.

En nuestra revisión como foro apelativo, debemos cotejar que tanto la solicitud de sentencia sumaria como la oposición presentada cumplen con los requisitos de forma establecidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil. 32 LPRA, Ap. V, R. 36. Además de los requisitos de forma, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció el estándar de revisión que debe utilizar este foro intermedio al evaluar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria.

Primeramente, como foro apelativo, utilizamos los mismos criterios que los tribunales de primera instancia al determinar si procede dictar sumariamente una sentencia. En esta tarea solo consideramos los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia y determinamos si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. La tarea de adjudicar los hechos relevantes y esenciales en disputa le corresponde únicamente al foro de primera instancia en el ejercicio de su sana discreción. *Vera v. Dr. Bravo*, *supra*, pág. 334. La revisión de este Tribunal, pues, es una *de novo*, en la que examinamos el expediente de la manera más favorable a la parte opositora a la moción de sentencia sumaria. *Meléndez v. M. Cuebas*, *supra*, pág. 118. Además, por estar en

la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo, supra*. Nuestro más alto foro también expresó sobre esta tarea revisora que:

[E]n el caso de revisión de una sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación se puede hacer en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia. *Id.* (Énfasis suplido).

Finalmente, debemos examinar si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a las controversias planteadas que requieren adjudicación.

### **C. Manejo de Sala**

De otra parte, se ha sostenido como regla general que los foros apelativos no debemos intervenir con el ejercicio de discreción de los foros de instancia, salvo que quede demostrado que hubo un craso abuso de discreción; o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad; o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo; y que la intervención del foro apelativo en la etapa en que se trae el asunto ante su consideración evitaría un perjuicio sustancial. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Alvárez v. Rivera*, 165 DPR 1 (2005); *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 D.PR. 649,664 (2000); *Lluch v. España Services Sta.*, 117 DPR 745 (1986); *Valencia ex Parte*, 116 DPR 909, 913 (1986).

Los tribunales de instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. *In re Collazo I*, 159 DPR 141, 150 (2003); *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117, 141-142 (1996); *Molina Avilés v. Supermercado Amigo, Inc.*, 119

DPR 330, 337 (1987). El funcionamiento efectivo de nuestro sistema judicial y la más rápida disposición de los asuntos litigiosos requieren que nuestros jueces de instancia tengan gran flexibilidad y discreción para trabajar con el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales. *In re Collazo I*, supra; *Pueblo v. Vega, Jiménez*, 121 DPR 282, 287 (1988).

Lo anterior presupone que los jueces de instancia tengan poder y autoridad suficiente para conducir los asuntos litigiosos ante su consideración y para aplicar correctivos apropiados, según indique su buen juicio, discernimiento y su sana discreción. Id.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha establecido que como regla general este Tribunal de Apelaciones no intervendrá en el manejo del caso ante la consideración del TPI. Ello así, salvo que hubiera prejuicio, parcialidad, craso abuso de discreción o error en la aplicación de una norma procesal o de derecho sustantivo y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. *Rivera y otros v. Banco Popular*, 152 DPR 140 (2000); *Lluch v España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

Cónsono con ello, se ha resuelto que “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción.” *Meléndez v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649 (2000).

El principio general aludido reconoce que los tribunales de instancia son quienes están en mejor posición para determinar cuál debe ser el mejor manejo del caso ante su consideración. Como corolario de lo anterior, los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de los tribunales sentenciadores que estén enmarcadas en el ejercicio de la discreción que se les ha concedido para encaminar procesalmente los asuntos que tienen pendientes. En situaciones excepcionales, claro está, tales actuaciones serán objeto de revisión si son arbitrarias, constitutivas

de un craso abuso de discreción, o basadas en una determinación errónea que a su vez haya causado un grave perjuicio a una de las partes.

*Rebollo López v. Gil Bonar*, 148 DPR 673 (1999).

Debemos tener presente que los jueces de instancia están facultados de flexibilidad para lidiar con la tramitación de los asuntos judiciales.

*E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669 (1999). Si su actuación se funda en una base razonable que no resulta perjudicial a los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer su criterio. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554 (1959).

Expuesto el derecho aplicable a la controversia ante nos, resolvemos.

### III

Aun cuando la solicitud de la parte peticionaria se fundamenta en la denegatoria de una moción de sentencia sumaria, lo cual podemos revisar al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, luego de revisar las alegaciones de Marvel International y B. Fernández, y el dictamen aquí recurrido, no hallamos razón que justifique intervenir con la decisión del foro recurrido en esta etapa de los procedimientos, conforme los criterios de la Regla 40 de este tribunal, *supra*.

Al resolver la moción de sentencia sumaria presentada ante sí el TPI cumplió con todos los requerimientos de nuestro ordenamiento judicial, fue enfático en las razones por las que no procedía la resolución sumaria del asunto, todas ellas circunstancias relacionadas con la credibilidad. Cónsono con ello, el TPI expresó que procede la celebración de una vista evidenciara a los fines de poder evaluar la veracidad de ciertos argumentos sobre los que aún existe controversia y **poner al tribunal en posición de aclarar ciertas dudas**. Tales expresiones denotan la clara y certera intención del TPI de evaluar asuntos específicos que podrían convertir los hechos hasta ahora controvertibles en unos incontrovertibles. De celebrarse la vista evidenciara y el TPI entender que procede dictar la

sentencia sumaria así lo haría o determinaría continuar los procedimientos hasta la celebración de un juicio.

Ante tales expresiones del TPI, consideramos que nuestro ejercicio de revisión debe, en toda prudencia, favorecer el manejo de sala ejercido por el juez de Instancia al denegar la sentencia sumaria y ordenar la celebración de una vista evidenciaria. Debemos recordar que la discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera, para escoger entre uno o varios cursos de acción. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005).

Además, recordemos que se incurre en abuso de discreción cuando el juez: 1) no toma en cuenta un hecho material que no podía ser pasado por alto; 2) le concede gran peso a un hecho irrelevante y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o 3) considera todos los hechos materiales y descarta los irrelevantes, pero los sopesa livianamente, determinamos denegar el presente recurso. *Ramírez Ferrer v. Policía*, supra; *Pueblo v. Ortega Santiago*, supra. No hallamos ninguno de estos criterios en la resolución aquí impugnada que nos mueva a concluir que el TPI abusó de su discreción al denegar la sentencia sumaria solicitada.

La parte peticionaria no colocó en posición a este foro intermedio de determinar que, como cuestión de derecho, en el dictamen recurrido medió prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto por parte del foro primario.

#### IV

Por los fundamentos antes expresados, se deniega la petición de *certiorari*.

Notifíquese.

**Se ordena el desglose de los Apéndices.**

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones